



UNIVERSITAT DE BARCELONA



Seminario de Derecho tributario empresarial

Principales novedades en materia de Precios de Transferencia. 2ª Parte. Los ajustes secundarios

por

Xavier Ros García
Abogado

Barcelona, 19 de enero de 2008

I. Consecuencias de la determinación de un valor de mercado distinto del aplicado por las partes

I.1. Consecuencia directa: ajuste bilateral

Se transcribe a continuación el artículo 16.1.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, TRLIS que resulta la piedra angular en la construcción jurídica de la regulación de la materia objeto de estudio, en la redacción resultante de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, *de medidas para la prevención del fraude fiscal*, en adelante Ley Antifraude.

“2. La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará, en su caso, las correcciones valorativas que procedan respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes que no hubieran sido valoradas por su valor normal de mercado, con la documentación aportada por el sujeto pasivo y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La valoración administrativa no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.”.

En primer lugar merece la pena resaltar y encomiar – al final se acaba agradeciendo lo obvio, en esta suerte de *síndrome de Estocolmo* que provoca la relación entre legislador tributario y contribuyentes – el hecho de que se mantiene, sin que deban suscitarse dudas al respecto, el mecanismo de ajuste bilateral, en el ámbito de las operaciones vinculadas, con lo que se evitarán las situaciones, ciertamente criticables, que se produjeron en nuestro escenario tributario en épocas anteriores. En este sentido se da continuidad al criterio que resulta de la Ley 43/1995, que en su momento permitió evitar las liquidaciones administrativas que derivaban de la aplicación del denominado ajuste unilateral en sede, únicamente, del sujeto que debía incrementar su base imponible derivada de la corrección valorativa, dándose la posibilidad de que la mentada diferencia tuviese virtualidad fiscal para ambas partes.

Lo que resulta novedoso es la mención ínsita en el segundo párrafo del citado artículo. Sin ánimo exhaustivo, entiendo que no resulta necesario, puesto que el efecto de neutralidad que subyace en última instancia estaría implícito en el primer párrafo, que como se ha indicado anteriormente reconoce la procedencia del ajuste bilateral, en tanto

en cuanto *“La Administración tributaria quedará vinculada por dicho valor en relación con el resto de operaciones vinculadas”*.

Este apartado se introdujo a lo largo de la tramitación de la Ley Antifraude, y es más que probable que genere potenciales discusiones interpretativas. Así, uno de los aspectos que pueden suponer mayor controversia es si debe interpretarse de forma integrada con el apartado 8 del artículo 16 del TRLIS. Lo que está claro es que, en determinados escenarios, la consideración conjunta de ajuste primario/bilateral y del secundario puede suponer un coste global desorbitado, con lo que deberemos estar al caso concreto para adoptar una solución al respecto.

Siguiendo con el análisis del precepto, resulta criticable la dicción literal en cuya virtud *“La Administración tributaria podrá comprobar que las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas se han valorado por su valor normal de mercado y efectuará”*. En efecto, no puede descartarse categóricamente la interpretación de que tan sólo la AEAT, en fase de comprobación, resulta habilitada para introducir los ajustes extracontables que permitan tener en cuenta el valor de mercado. A mayor abundamiento, existiría un argumento adicional en apoyo de esta tesis, cual es la obligación de reflejar las operaciones entre empresas del mismo grupo, tal y como éstas quedan definidas en la norma 13.^a de elaboración de las cuentas anuales, según su valor razonable de conformidad con la Norma de registro y valoración nº 21 del nuevo Plan General de Contabilidad. Lo cual supondría que, en una gran parte de operaciones vinculadas las partes ya habrían estado obligadas a contabilizar la operación en condiciones de mercado, de donde, en aplicación del artículo 10.3 del TRLIS, dicho valor ya tendría los efectos fiscales consecuentes.

Ello no obstante, es mi opinión que, con independencia de lo indicado anteriormente, no tendría lógica alguna limitar la posibilidad de que los contribuyentes, en su caso, introduzcan las correcciones valorativas procedentes al cumplimentar sus liquidaciones tributarias. De suerte que lo que se reconoce a la AEAT se incardina dentro de su potestad de comprobación de las autoliquidaciones, que en sentido amplio, tiene atribuida.

I.2. Referencias al ajuste secundario: artículo 16.8 del TRLIS

Uno de los aspectos más destacables y novedosos del nuevo régimen de las operaciones vinculadas es el que subyace en el apartado 8 del artículo 16 del TRLIS, cuyo tenor literal se explicita a continuación:

“8. En aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, en la proporción que corresponda al porcentaje de participación en la entidad, la consideración de participación en beneficios de entidades si dicha

diferencia fuese a favor del socio o partícipe, o, con carácter general, de aportaciones del socio o partícipe a los fondos propios si la diferencia fuese a favor de la entidad.”.

Concretamente, lo que indica la norma en el meritado apartado 8 del artículo 16 del TRLIS es que, en aquellas operaciones en las cuales el valor convenido sea distinto del valor normal de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá para las personas o entidades vinculadas el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

De donde se introduce por primera vez en la legislación española el denominado *Ajuste secundario*, en relación con las operaciones vinculadas. Dentro del Derecho comparado este precepto se inspira en la legislación y normativa alemana.

En el ámbito de la normativa española encontramos un ejemplo análogo, así la norma de subcapitalización en sede del Impuesto sobre Sociedades, que establece asimismo la recalificación de los intereses satisfechos a una sociedad no residente, que pasarán a tener la consideración de dividendos en la parte que exceda el ratio de endeudamiento.

Por lo tanto, nos encontramos en una situación distinta de las contempladas hasta ahora en el marco de las operaciones vinculadas. No se trata tan sólo de analizar si la valoración ha sido determinada en condiciones de mercado, y de corregirla en caso contrario, sino que a mayor abundamiento, deberá tratar de dilucidarse cuál es la ventaja en términos económicos inherente a la operación desarrollada y someterla asimismo a tributación de conformidad con sus características.

El caso paradigmático sería el de retribución a un socio por un valor superior al de mercado del bien o servicio, en cuyo caso, en última instancia, estaríamos retribuyendo al capital, de suerte que el socio obtendría un beneficio, precisamente como consecuencia de su condición como tal.

Lo que subyace, en última instancia, es la voluntad del legislador de actuar frente a determinadas prácticas realizadas entre personas vinculadas, que aprovechan esa circunstancia para minorar o eludir la tributación de operaciones en cuya virtud consiguen un desplazamiento patrimonial, a través de la fijación de precios de conveniencia en el ámbito de diversas transacciones negociales.

Sin ánimo de profundizar al respecto, entiendo que lo que hace el legislador es introducir mecanismos mucho más simples que los que ya estarían de hecho en nuestra normativa tributaria, que permiten rechazar las operaciones en caso de conflicto en la aplicación de la norma o de simulación, en sede de la propia Ley General Tributaria. Lo que ocurre es que, como sucede en otros supuestos similares de normas “de choque” frente a determinadas situaciones de hecho, la consecuencia acaba siendo desmesurada. Si bien considero lógico y aceptable que se trate de poner coto a prácticas que lleven aparejada la vulneración de la normativa tributaria y de la obligación de contribuir en función de los hechos imponibles que configuran nuestra imposición directa, definida por la “obtención de rentas”, lo que no parece de recibo es que el artículo 16.8 se aplique de forma general, sin prever excepciones ni situaciones especiales.

A título de cita, existen casos flagrantes en que la recalificación no tiene sentido alguno. Así, por ejemplo:

- Operaciones entre dos sociedades de un mismo grupo, entre las cuales no hay participación directa ni indirecta (las dos tienen el mismo socio único).

Como veremos más adelante, si una sociedad factura a otra por debajo del valor de mercado, la sociedad que estaría obteniendo la ventaja patrimonial correspondiente, por mor del ajuste secundario, acabaría presumiblemente reconociendo sin más la obtención de una liberalidad, gravable por el Impuesto sobre Sociedades.

- Operaciones entre una sociedad y su administrador, que no es a su vez socio de la misma.

Sucedería lo mismo que en el supuesto anterior, también para valoraciones que no respondan a mercado de los servicios prestados por el citado administrador.

En mi opinión, la recalificación cabría tan sólo cuando quedase demostrada la voluntad explícita de las partes de que, con motivo de esa adopción de precios de transferencia, se produjese el desplazamiento patrimonial. Quizá fuese posible llegar a dicha conclusión si interpretamos en sentido amplio la mención literal del primer párrafo del apartado 8 del artículo 16 del TRLIS, que *in fine*, alude a “*la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia*”. Pensemos en dos distintos escenarios:

- Una sociedad satisface una remuneración a su socio único, que claramente es superior a la que se habría pactado entre partes independientes. Normalmente, en este contexto, esa disfunción de valor podrá venir determinada, tanto por la valoración en sí, como por la naturaleza de la actividad desarrollada y la capacitación del socio para la misma.
- Una sociedad del grupo factura por encima de mercado los servicios de gestión administrativa a su compañía hermana.

Mientras que para el primer caso la presunción respecto a que en última instancia subyace una retribución del accionista parece pacífica, la consideración de que en el segundo supuesto una sociedad actúa con ánimo de beneficiar a la otra, ese supuesto *animus donandi* se antoja, cuando menos, forzado.

Es más, si planteamos diversas alternativas se producen situaciones cercanas al absurdo:

- Distribución encubierta de dividendos entre sociedades hermanas.
- Donación encubierta entre sociedades hermanas.
- Distribución encubierta de dividendos a favor del socio por parte de la sociedad que factura en exceso – que recordemos que no interviene para nada en la operativa – y posterior donación de dicho socio a la otra sociedad hermana, que goza de la ventaja de un precio por debajo de mercado.

De donde, en tanto en cuanto no pueda deducirse de forma indubitada, o cuando menos, razonable, la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la diferencia existente entre valor de mercado y precio, no debiera realizarse la recalificación de rentas. Este es el criterio que resulta de un magnífico estudio del Profesor Cencerrado Millán, que ha resultado un interesante referente en la elaboración de este trabajo.¹ En este sentido, critico abiertamente el hecho de que la literalidad del 16.8 del TRLIS no contemple dicha circunstancia, si bien entiendo que debemos defender, a nivel de praxis interpretativa, que no debiera proceder el automatismo recalificador sin más, en base a la referencia a la “naturaleza de las rentas puestas de manifiesto”.

El anterior comentario crítico quedaría en parte matizado como consecuencia de la redacción del artículo 21 bis, apartado 3, del Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude, en cuya virtud:

“3. La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido, podrá ser distinta a la prevista en el apartado 2 anterior, cuando se acredite una causa diferente a las contempladas en el citado apartado 2”.

Cuando menos se deja una puerta abierta que permita tratar de evitar la aplicación automática e ineludible de la recalificación de las rentas en el contexto que, como se verá más adelante, se refiere a las operaciones entre socio y entidad.

No obstante lo indicado anteriormente, el hecho de que pueda resultar beneficioso para los contribuyentes, no impide la crítica a nivel de vehículo normativo, puesto que un Reglamento está introduciendo una modificación de gran calado en una norma de rango legal, cual es el artículo 16.8 del TRLIS.

Finalmente, merece la pena transcribir el comentario doctrinal que se indica seguidamente² respecto al tema analizado:

“En resumidas cuentas, el gran obstáculo con el que cuenta el artículo 16.8 es que incorpora una ficción a la que se llega por medio de una interpretación económica que no respeta la juridicidad del hecho imponible del impuesto. El hecho imponible, señala la Ley General Tributaria, es sólo jurídico y, además debe someterse a los principios constitucionales”.

A mayor abundamiento nos encontramos en un escenario similar al que resulta del artículo 34.2 del Código de Comercio, cuando establece la prevalencia del fondo económico sobre la forma jurídica en la contabilización de las operaciones. Entiendo que no se trata de una casualidad que el legislador introduzca en dos preceptos totalmente independientes ideas que, en última instancia, rescatan el deseo histórico de

¹ Emilio Cencerrado Millán. Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario. Universidad de Alicante. Revista Española de Derecho Financiero nº 133.

² Luis Manuel Alonso González. Revista de Contabilidad y Tributación. CEF, número 295: *Operaciones vinculadas. Elusión y fraude fiscal.*

la Administración tributaria de orillar el aspecto jurídico de las operaciones primando aspectos económicos, mas favorables a los intereses recaudatorios.

No voy a profundizar en el aspecto puramente jurídico respecto a la naturaleza del artículo 16.8 del TRLIS, como presunción *iures et de iure* y ficción jurídica, que seguro que en la práctica podrá dar lugar a formular posibles alegaciones jurídicas en caso de controversias frente a la AEAT. Y muy especialmente podría justificar a futuro la posible consideración de que la norma resulta inconstitucional, por motivos que resultan análogos a los que en su día comportaron la declaración de inconstitucionalidad de la disposición adicional cuarta de la Ley de Tasas y Precios Públicos, en la recordada STC 194/2000, que desafortunadamente volverá a recobrar su actualidad.

II. Mecanismos liquidatorios

II.1. Ajuste bilateral

A grandes rasgos implicará la tributación de la operación vinculada en función de la valoración que habría sido la que habría en su caso fijado entre partes independientes.

De donde la parte que haya valorado la transacción por debajo de mercado deberá incrementar su base imponible por dicho concepto, y coetáneamente, la otra parte podrá tener en cuenta ese mayor coste o mayor valor de los bienes o servicios adquiridos.

II.2. Ajuste secundario

Merece la pena insistir en que, en la fecha de devengo del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2007 – para entidades con ejercicio coincidente con el año natural – el artículo 16.8 del TRLIS es el único precepto que resulta de aplicación de *lege data*.

Ello no obstante, y a los efectos del análisis del tema que nos ocupa, debemos introducir las oportunas referencias al Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude, que trata sobre el denominado *Ajuste secundario* en el artículo 21 bis.

En la literalidad de la normativa vigente con efectos 31 de diciembre de 2007, la norma sólo se refiere explícitamente en cuanto a los efectos prácticos del ajuste secundario a supuestos de vinculación socios/sociedad, una vez sentado el planteamiento genérico del tema. Lo mismo cabe decir de la redacción del Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude, que para los supuestos en que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes y la entidad delimita el tratamiento tributario.

En última instancia, entiendo que la premisa básica desde la que deberá interpretarse el precepto supone considerar que la recalificación que resulta del ajuste secundario implica tener en consideración “*la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto*” a todos los efectos. Consecuentemente, resultarán aplicables, entre otros:

- Artículos que regulan la deducción por doble imposición interna, en el artículo 30.1 y 30.2 del TRLIS.
- Artículo 21 del TRLIS para dividendos y ganancias de patrimonio resultantes de participaciones en sociedades no residentes en España.

- Artículo 32 del TRLIS por lo que respecta a la deducción por doble imposición internacional.
- Artículo 25.1.a) de la LIRPF.
- Artículo 7.y) de la LIRPF.
- Artículo 14.1.h) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre No Residentes, para la exención de dividendos distribuidos a matrices residentes en la UE en las condiciones de la norma.
- Convenios para evitar la doble imposición internacional.

A título de resumen resultaría lo siguiente:

a) Diferencia a favor del socio (esto es retribución efectiva devengada por parte del socio superior a la de mercado):

a1) En el porcentaje de participación del socio en la sociedad:

- Para la sociedad: retribución de fondos propios (sin carácter deducible).
- Para el socio: participación de beneficios (asimilable a dividendo a efectos de exención genérica hasta 1.500 Euros del artículo 7.y) de la LIRPF).

a2) Resto (proporción que no corresponde a la participación del socio en la entidad):

- Para la sociedad: retribución de los fondos propios (sin carácter deducible).
- Para el socio: utilidad percibida en virtud de la consideración de socio (concepto distinto al de dividendo o participación en beneficios) del artículo 25.1.d) la LIRPF.

La norma no indica nada para el caso de personas jurídicas. Con lo que se plantea la duda respecto de la aplicabilidad del artículo 30.1 del TRLIS, que permitiría la deducción por doble imposición de dividendos atenuada. Probablemente se rechazaría su aplicabilidad en función de una interpretación literal, en tanto en cuanto en puridad no estaríamos ante "...dividendos o participaciones en beneficios de otras entidades residentes en España".

b) Diferencia a favor de la entidad participada (valoración de la operación inferior a mercado):

b1) En el porcentaje de participación del socio en la sociedad:

- Para la sociedad: aportación del socio a los fondos propios de la entidad (sin efecto por tanto en cuanto a tributación por el Impuesto sobre Sociedades).

Cabría plantearse la posible tributación como *Operación Societaria*, aspecto que rechazo de plano puesto que la regulación de dicho tributo resulta exógena a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

En mi opinión el artículo 16.8 del TRLIS tiene sólo efectos en cuanto a la tributación directa de las rentas obtenidas o generadas con motivo de las operaciones vinculadas, en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, con las dudas y matices que se han puesto de manifiesto en este trabajo dentro del IRPF.

Lo que considero en cualquier caso indiscutible es que no ha lugar al devengo de una presunta *Operación Societaria*, en tanto en cuanto no se produce el hecho imponible que habilita el gravamen por dicho tributo, que recordemos, no está configurado en modo alguno como impuesto destinado a gravar rentas.

- Para el socio: aumentará el valor de adquisición de la participación del socio. Con efecto por tanto en transmisiones futuras de la participación. En caso de transmisiones *mortis causa* por parte de personas físicas no se producirá la recuperación del ajuste.

b2) Resto (proporción que no corresponde a la participación del socio en la entidad):

- Para la sociedad: renta sometida a tributación por el Impuesto sobre Sociedades.
- Para el socio: liberalidad sin efecto fiscal.

Como puede verse este es el escenario más gravoso, puesto que supone tributación al tipo general del Impuesto sobre Sociedades, mientras que para el socio no tiene efecto alguno ni presente ni futuro.

Este es el tratamiento genérico que resulta del apartado 2 del artículo 21 del Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude, aplicable en operaciones entre socios/entidad y asimismo podrá atemperarse su alcance al amparo del mentado apartado 3 del mismo artículo:

“3. La calificación de la renta puesta de manifiesto por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor convenido, podrá ser distinta a la prevista en el apartado 2 anterior, cuando se acredite una causa diferente a las contempladas en el citado apartado 2”.

III. Elementos de reflexión en relación con el ajuste secundario

III.1. Supuestos puntuales en que no exista participación entre las sociedades implicadas

Al no tener cabida las referencias literales del artículo 16.8 del TRLIS y del artículo 21 bis del Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude, entiendo que deberá estarse a la regla general, en cuya virtud deberá atribuirse el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de la diferencia entre el valor de mercado y el de la operación.

En aplicación estricta de dicho precepto, insisto en el aspecto antes aludido, respecto de que habría sido de agradecer que el legislador hubiera dejado la puerta abierta a que no se practicara ajuste secundario en casos en que no pueda deducirse de forma inequívoca la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la diferencia existente entre valor de mercado y precio.

Para el caso de operaciones vinculadas entre empresas hermanas, sin participación entre ellas, no parece razonable considerar que la sociedad que en última instancia obtenga una determinada ventaja valorativa deba tributar, puesto que no resulta en modo alguno determinable la naturaleza de las presuntas rentas puestas de manifiesto. Ello no obstante, supongo que la idea del legislador será aplicar *mutatis mutandi* el tratamiento procedente en el caso relación socio-entidad en el porcentaje en que no se detenta esa participación.

Reitero lo indicado anteriormente, en relación a la referencia reglamentaria en sede del artículo 21 bis del Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude.

III.2. Incidencia del 16.8 del TRLIS en personas físicas

Con independencia de que, presumiblemente, la voluntad de la AEAT consiste en aplicar la normativa reguladora de las operaciones vinculadas tanto a personas físicas como jurídicas, no puedo dejar de mencionar que, cuando menos a nivel de interpretación purista, podrían plantearse dudas razonables al respecto.

En este sentido la única referencia expresa en la LIRPF se encuentra en el artículo 41 de la LIRPF en sede del Capítulo III del Título III, que regula las reglas especiales de valoración:

“La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”.

De donde en una interpretación literal del precepto, podemos que la remisión que se realiza en dicho artículo se refiere únicamente a la valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas y a como determinarla en función de lo previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Pero no estamos ante una remisión en bloque a todo el artículo 16 del TRLIS, sino, como ya se ha indicado, simplemente a la regla de valoración de la operación, por lo que cabe inferir que no existiría una base legal a nivel de la normativa reguladora del IRPF para aplicar el artículo 16.8 del TRLIS.

Ello no obstante parece evidente que la voluntad de la AEAT es realizar una interpretación *extra legem* de la remisión realizada por tal precepto. La interpretación correcta en esta línea consideramos que es la realizada en la consulta vinculante de la DGT de 13-04-2007 donde se remitió simplemente al artículo 16 del TRLIS para determinar la valoración.

Yendo todavía mas lejos, podemos decir que no hay una norma legal a nivel de IRPF que nos diga cuando estamos en presencia de partes vinculadas, reiterando que la remisión al IS solo se refiere a valoración.

III.3. Retenciones a cuenta

Entiendo que no existen en la normativa vigente a enero de 2008 preceptos que comporten el sometimiento a retención/ingreso a cuenta derivado del ajuste secundario.

Ello no obstante, en el Proyecto de Reglamento que desarrolla la Ley Antifraude, se introducen modificaciones en los reglamentos de IRPF y de no residentes que aluden a la obligación de retener que tenga origen en el ajuste secundario, tomando como base la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado.

Cabe indicar que de la redacción de dichas modificaciones podría inferirse que la obligación de retener ya existe en el momento actual, si bien lo que no está definida es la base. Si bien en modo alguno comparto este planteamiento.

III.4. Efectos en el Impuesto sobre el Patrimonio

El aumento de valor de adquisición de la participación que se produzca en el socio Persona Física como consecuencia del ajuste secundario por una diferencia entre el valor de mercado y el convenido, a favor de la entidad en la que participa, entendemos que no tendrá efectos a la hora de valorar esa participación en el Impuesto sobre el Patrimonio.

Recordemos que según establece la normativa reguladora, artículo 16 de la Ley 19/1991, del *Impuesto sobre el Patrimonio*, el valor a considerar es el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de Auditoría resultara favorable, con lo que no se incluye referencia alguna a un supuesto de potencial incremento del coste de adquisición derivado del ajuste secundario.

IV. Casos prácticos y reflexiones al respecto de la norma

En Anexo figuran ejemplos de la aplicación práctica de la norma, acerca de los que cabe extraer determinadas conclusiones prácticas.

- Por lo que respecta al ajuste bilateral, en el contexto de operaciones desarrolladas entre sociedades, llevará a una solución de neutralidad como regla general, sin perjuicio de situaciones puntuales derivadas de la existencia de bases imponibles negativas y/o deducciones pendientes o de diferentes tipos impositivos por el IS.
- En el caso de transacciones realizadas con intervención de una persona física, que obtenga una ventaja con motivo de la operación – por ejemplo prestación de servicios o entrega de bienes bajo coste por parte de la sociedad – la sociedad debería incrementar su rendimiento mientras que la persona física podrá incrementar sus gastos tan sólo si así lo prevé la norma en función de la naturaleza de la actividad que desarrolle, básicamente: obtención de rendimientos del capital inmobiliario o rendimientos derivados de actividades económicas. Con lo que no existirá necesariamente sobre coste.

- Por lo que respecta al ajuste secundario, en el supuesto de vinculación entre socio y sociedad, por el porcentaje que resulta de la misma, en los supuestos que se indican a continuación no existirá sobre coste alguno:
 - Operación con valor por debajo de mercado: una sociedad se beneficia de una infravaloración por parte de su socio que asimismo es persona jurídica. En ambos casos son sociedades residentes en España. (Anexo: supuesto VII)
 - Operación con valor por encima de mercado: una sociedad se beneficia de las rentas que recibe indirectamente por parte de su socio que asimismo es persona jurídica. En ambos casos son sociedades residentes en España. (Anexo: supuesto IX)
- Tampoco se producirá sobre coste fiscal en el supuesto de vinculación entre socio persona jurídica y sociedad, siempre que el porcentaje sea como mínimo del 5 por 100 – en la proporción que corresponda a dicha participación - en los supuestos que se indican a continuación:
 - Operación con valor por encima de mercado: una sociedad transfiere rentas a su socio que asimismo es persona jurídica. En ambos casos son sociedades residentes en España (Anexo: supuesto I)
 - Operación con valor inferior a mercado: una sociedad transfiere rentas a su socio que asimismo es persona jurídica. En ambos casos son sociedades residentes en España(Anexo: supuesto IV)
- Los mayores costes derivados del ajuste secundario se producirán en los casos de atribución de ventajas para el socio en la parte que exceda de su porcentaje de participación.

Esto supone, como primera aproximación, que en las operaciones entre socio y sociedad en que se prevea una posible valoración inferior a mercado (el caso extremo sería si no se fijase retribución para una determinada operación, pensemos por ejemplo en cesiones de marcas o de inmovilizados intangibles de *facto*, esto es, sin retribución efectiva, conviene articular la operativa de suerte que el cedente o prestador del servicio o transmitente del bien sea una sociedad que tenga la consideración de socio único o, cuando menos, con un porcentaje lo más elevado posible sobre la otra parte.

- Por el contrario si es la sociedad la que disfruta de ventajas valorativas, por ejemplo en prestación de servicios por valor inferior a mercado por parte del socio (sea persona física o jurídica), también resultará conveniente que la participación sea de socio único o lo mas elevada posible, puesto que en tal caso no se generaría coste fiscal alguno derivado del ajuste secundario.

Sería el caso de prestación de servicios por la que el socio factura por debajo de valor de mercado. Como en el supuesto XII recogido en el Anexo.

En la parte que no se corresponda con el porcentaje de participación se producirá un sobre coste fiscal al tipo general del IS.

Por tanto desde la perspectiva de las operaciones vinculadas resulta conveniente no introducir la participación de personas diversas en el ámbito del grupo familiar.

- En las operaciones entre sociedades hermanas el sobre coste puede ser muy elevado. Por tanto resultará conveniente que sea la *Holding* la que preste servicios a las filiales.

Dentro de las estructuras preexistentes que dispongan de una filial prestadora de servicios al grupo, probablemente será aconsejable plantearse la absorción de la misma por parte de la mentada *Holding* .

- En supuestos de obtención de ventajas por parte del socio, persona física, el porcentaje de participación del mismo en la sociedad es irrelevante, puesto que la consecuencia será el cómputo de un dividendo, tributable al 18 por 100, siendo la única diferencia práctica la posibilidad o no de aplicar la exención hasta 1.500 Euros por período impositivo del artículo 7.y) de la LIRPF.

La consecuencia práctica en cuanto a ajuste bilateral supondrá minoración de gasto en IS y a la vez minoración de ingreso en IRPF.

Casos puntuales: retribución excesiva del Administrador; arrendamiento de inmuebles sobre mercado. No importa el porcentaje de participación del socio persona física.

- En prestaciones de servicios por parte del socio comunitario a la filial española no se producirá coste derivado del ajuste secundario, puesto que la recalificación como dividendos estará igualmente exenta (artículo 14.1.h) TRLIRNR). Es decir, mutará la no sujeción según artículo 7 de Convenio o exención 14.1.c) TRLIRNR en exención por el mentado artículo.

Por el contrario se generará un mayor coste por ajuste bilateral puesto que la sociedad española no podrá computar gasto deducible por el exceso, mientras que la consideración de dividendo no le permitirá disfrutar de gasto deducible.

- En prestación de servicios infravalorada por parte del socio, sea persona física o jurídica, a su filial no hay efecto fiscal, como regla general, ni como consecuencia del ajuste bilateral ni del secundario, en la parte que corresponda al porcentaje de participación.

Por el contrario si el socio participa de forma parcial, sobre el porcentaje en que no participa tendría tributación, como renta al tipo general del IS.

Conclusión: en casos de facturación del socio a la filial, ante la duda, resulta preferible valorar a la baja (a no ser que sea socio único).

- En prestación de servicios sobre valorada por parte de la filial a su socio persona jurídica no hay efecto fiscal, como regla general, ni como consecuencia del

ajuste bilateral ni del secundario, en la parte que corresponda al porcentaje de participación.

Por el contrario si el socio participa de forma parcial, sobre el porcentaje en que no participa tendría tributación, como renta al tipo general del IS.

Conclusión: en casos de facturación de la filial al socio, ante la duda, resulta preferible valorar a la baja (a no ser que sea socio único).

Anexo

EFFECTOS TRIBUTARIOS CUANDO LA VINCULACIÓN SE DEFINA EN FUNCIÓN DE LA RELACIÓN SOCIOS O PARTICIPES – ENTIDAD EN LA PARTE QUE CORRESPONDE AL PORCENTAJE DE PARTICIPACION.

- Aspecto común en todos los supuestos: participación al 100% DE SOC PARTNER/SOC PF en la filial SOC A.
- Si la participación fuese inferior se aplicarían los criterios que derivan de este ejemplo en la parte que corresponde a dicha participación.
- En relación con la deducción por doble imposición normalmente sería de aplicación el artículo 30.2 del TRLIS si bien se deja abierta la posibilidad de computar el artículo 30.1 para el caso de que no se cumpla el mantenimiento mínimo de la participación de un año o en su caso el porcentaje de participación fuese inferior al 5 por 100.

- I. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio que asimismo es persona jurídica (SOC PARTNER). En ambos casos son sociedades residentes en España.
 - Prestación de servicios por la que SOC PARTNER factura a su filial 1.000 Euros, cuando el valor de mercado es de 700 Euros.

Ajuste bilateral (16.1.2 del TRLIS)

1. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
2. SOC PARTNER paralelamente contabilizará o podrá computar un ajuste extracontable negativo por el mismo importe, 300 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes no se habría generado sobre imposición alguna, asumiendo que en los dos casos están tributando al mismo tipo por el IS y que ninguna de ambas entidades dispone de bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Ajuste secundario (16.8 TRLIS)

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PARTNER como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

3. SOC PARTNER introduciría un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
4. Asimismo SOC PARTNER tendría derecho a la deducción por doble imposición interna del artículo 30 del TRLIS, en los términos de los apartados 1 y 2 de dicho precepto.

El efecto fiscal es de neutralidad, dejando aparte aspectos del período de compensación a futuro, en su caso, de los desfases de valor.

- II. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio persona física (SOC PF). Los dos sujetos son residentes en España.
- Prestación de servicios por la que el socio percibe un importe de su filial por 1.000 Euros, cuando el valor de mercado es de 700 Euros (por ejemplo percibiendo importes excesivos por el arrendamiento de un bien inmueble o bien como rendimientos del trabajo o de actividades económicas).

Ajuste bilateral

5. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
6. SOC PF debería corregir asimismo su renta tributable en el IRPF por el mismo importe, 300 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes el efecto impositivo vendría determinado por la diferencia de tipos entre IRPF e IS, con lo que cabría tanto sobre coste como ahorro fiscal comparativo.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PF como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

7. SOC PF incrementaría su base imponible del ahorro en 300 Euros tributando al tipo fijo del 18 por 100. Con efectos previsiblemente en cuanto al límite conjunto de IRPF e IP.
8. Asimismo SOC PF tendría derecho a la exención hasta 1.500 Euros por período impositivo del artículo 7.y) de la LIRPF.

El efecto fiscal es de sobre coste del 18 por 100, con la salvedad de la parte exenta.

- III. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio persona física (SOC PF). Los dos sujetos son residentes en España.
- Entrega de bienes por la que el socio percibe un importe de su filial por 1.000 Euros, cuando el valor de mercado es de 700 Euros (por ejemplo vendiendo un inmueble por un precio superior a mercado). Dicho inmueble no tendrá para SOC A la consideración de *Existencia* ni será un *Activo para la venta*.

Ajuste bilateral

9. SOC A reducirá el valor de adquisición del bien a efectos de amortizaciones así como de una posible transmisión a futuro en la cuantía de 300 Euros.
10. SOC PF debería minorar asimismo su renta tributable en el IRPF por el mismo importe, 300 Euros. Entiendo que dicho ajuste incidiría en la base imponible del ahorro, sin bien la norma no dice nada al respecto.

En este caso se produciría como consecuencia del ajuste bilateral un menor coste fiscal en primera instancia. A futuro dicha diferencia podrá revertir en caso de transmisión del bien, así como en función de las menores dotaciones a amortizaciones.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PF como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

11. SOC PF incrementaría su base imponible del ahorro en 300 Euros tributando al tipo fijo del 18 por 100. Con efectos previsiblemente en cuanto al límite conjunto de IRPF e IP.
12. Asimismo SOC PF tendría derecho a la exención hasta 1.500 Euros por período impositivo del artículo 7.y) de la LIRPF.

El efecto fiscal es de sobre coste del 18 por 100, con la salvedad de la parte exenta.

- IV. Operación con valor inferior a mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio que asimismo es persona jurídica (SOC PARTNER). En ambos casos son sociedades residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC A factura a su socio SOC PARTNER 700 Euros, cuando el valor de mercado es de 1.000 Euros.

Ajuste bilateral

13. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
14. SOC PARTNER paralelamente contabilizará o podrá computar un ajuste extracontable negativo por el mismo importe, 300 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes no se habría generado sobre imposición alguna, asumiendo que en los dos casos están tributando al mismo tipo por el IS y que ninguna de ambas entidades dispone de bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PARTNER como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

15. SOC PARTNER introduciría un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
16. Asimismo SOC PARTNER tendría derecho a la deducción por doble imposición interna del artículo 30 del TRLIS, en los términos de los apartados 1 y 2 de dicho precepto.

El efecto fiscal es de neutralidad, dejando aparte aspectos del período de compensación a futuro, en su caso, de los desfases de valor.

- V. Operación con valor inferior a mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio persona física (SOC PF). En ambos casos son sujetos residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC A factura a su socio SOC PF 700 Euros, cuando el valor de mercado es de 1.000 Euros.

Ajuste bilateral

17. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
18. SOC PF paralelamente podrá computar un mayor coste por el mismo importe, 300 Euros, en el caso de que el servicio recibido lo sea en el contexto de una actividad económica del socio o de otro concepto que posibilite la deducción del gasto (por ejemplo en arrendamiento de inmuebles). En caso contrario, no tendrá virtualidad alguna.

Como consecuencia de ambos ajustes nos podemos encontrar desde una desimposición, si el socio que puede incrementar sus gastos a efectos fiscales tributa a un marginal superior al tipo aplicable en el IS; o bien una sobre imposición si sucede al contrario o bien SOC PF no puede aprovecharse fiscalmente del mayor gasto.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PF como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

19. SOC PF incrementaría su base imponible del ahorro en 300 Euros tributando al tipo fijo del 18 por 100. Con efectos previsiblemente en cuanto al límite conjunto de IRPF e IP.
20. Asimismo SOC PF tendría derecho a la exención hasta 1.500 Euros por período impositivo del artículo 7.y) de la LIRPF.

El efecto fiscal es de sobre coste del 18 por 100, con la salvedad de la parte exenta.

- VI. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio que asimismo es persona jurídica (SOC PARTNER). En este caso SOC PARTNER es no residente en España.
- Prestación de servicios por la que SOC PARTNER factura a su filial 1.000 Euros, cuando el valor de mercado es de 700 Euros.

Ajuste bilateral

21. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 300 Euros.
22. SOC PARTNER analizará la normativa vigente en su país para determinar si cabe aplicar alguna ventaja fiscal motivada por la determinación de un distinto valor de mercado en España.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PARTNER como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

23. SOC PARTNER estaría obteniendo un dividendo, sujeto a tributación en España al tipo del 18 por 100, si bien:
 - SOC PARTNER tendría derecho a la exención de los dividendos obtenidos en España si es residente en la UE y se cumplen los requisitos del artículo 14.1.h) del TRLINR.
 - SOC PARTNER aplicaría los tipos reducidos del Convenio para evitar la doble imposición que resultase aplicable.

En este caso se produciría un sobre coste fiscal, si bien con los siguientes matices:

- El servicio podría estar no sujeto en España según el artículo 7 del Convenio de doble imposición en su caso aplicable mientras que el dividendo tributaría al 18 por 100 a no ser que SOC PARTNER tuviese derecho a la exención del mentado artículo 14.1.h) del TRLINR para dividendos distribuidos a un socio de la UE.
- En su caso cabría que aplicar tipo reducido para dividendos según Convenio.
- Si la operación fuese un préstamo concedido por parte de un residente en la UE con participación inferior al 10 por 100, la recalificación como dividendos nos llevaría a perder el derecho a la exención de los intereses satisfechos a un prestamista comunitario y a tributar por el tipo reducido de Convenio.

- VII. Operación con valor por debajo de mercado: una sociedad (SOC A) se beneficia de una infravaloración por parte de su socio que asimismo es persona jurídica (SOC PARTNER). En ambos casos son sociedades residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC PARTNER factura 700 Euros, cuando el valor de mercado es de 1.000 Euros.

Ajuste bilateral

24. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable negativo por 300 Euros.
25. SOC PARTNER paralelamente contabilizará o podrá computar un ajuste extracontable positivo por el mismo importe, 300 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes no se habría generado sobre imposición alguna, asumiendo que en los dos casos están tributando al mismo tipo por el IS y que ninguna de ambas entidades dispone de bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PARTNER como una mayor valoración de su inversión. Por tanto:

26. SOC PARTNER considerará un mayor valor de adquisición de SOC A por 300 Euros.

Dicho valor tendría diversas implicaciones a futuro:

- Como mayor coste que a su vez supondría una menor ganancia patrimonial/mayor pérdida derivada de la transmisión de la participación en SOC A. Si ese mayor coste coincide, proporcionalmente, con las reservas no distribuidas generadas durante el período de tenencia, ese sobre coste no tendría efecto fiscal alguno puesto que la deducción por doble imposición del artículo 30.5 del TRLIS posibilitaría asimismo la ausencia de tributación.
27. Para la SOC A no supondrá tributación adicional alguna, si bien podrá dar lugar a determinadas ventajas inducidas:
- Como mayor valor de los fondos propios de cara a la determinación del endeudamiento a efectos del cálculo de subcapitalización.
 - A los efectos de determinar los fondos propios de cara a la corrección monetaria del artículo 15.10 del TRLIS.

De donde en determinados supuestos cabría obtener una ventaja fiscal a futuro para ambas entidades, sin que por el contrario resulte sobre imposición alguna.

- VIII. Operación con valor por debajo de mercado: una sociedad (SOC A) se beneficia de una infravaloración por parte de su socio persona física (SOC PF). En ambos casos son sujetos residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC PF factura 700 Euros, cuando el valor de mercado es de 1.000 Euros (por ejemplo como Administrador de SOC A o como consecuencia del arrendamiento de un bien inmueble a SOC A).

Ajuste bilateral

28. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable negativo por 300 Euros.
29. SOC PF paralelamente reconocerá un mayor rendimiento por el mismo importe, 300 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes el efecto fiscal dependerá de la diferencia entre el tipo efectivo aplicable por SOC PF y el de SOC A.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PF como una mayor valoración de su inversión. Por tanto:

30. SOC PF considerará un mayor valor de adquisición de SOC A por 300 Euros.

Dicho valor tendría diversas implicaciones a futuro:

- Como mayor coste que a su vez supondría una menor ganancia patrimonial/mayor pérdida derivada de la transmisión de la participación en SOC A. A pesar de que literalmente los artículos 35 y 37 de la LIRPF no contemplen un incremento del valor de adquisición de las acciones o participaciones derivadas del ajuste secundario entiendo que no cabe ni tan siquiera dudar al respecto de la procedencia del cómputo del mayor valor de adquisición.
31. Para la SOC A no supondrá tributación adicional alguna, si bien podrá dar lugar a determinadas ventajas inducidas:
- Como mayor valor de los fondos propios de cara a la determinación del endeudamiento a efectos del cálculo de subcapitalización.
 - A los efectos de determinar los fondos propios de cara a la corrección monetaria del artículo 15.10 del TRLIS.

De donde en determinados supuestos cabría obtener una ventaja fiscal a futuro para las partes implicadas, sin que por el contrario resulte sobre imposición alguna.

- IX. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) recibe indirectamente rentas de su socio que asimismo es persona jurídica (SOC PARTNER). Ambas sociedades son residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC A factura 1.000 Euros a su socio, SOC PARTNER, cuando el valor de mercado es de 700 Euros.

Ajuste bilateral

32. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable negativo por 300 Euros.
33. SOC PARTNER contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable negativo por 300 Euros.

Ajuste secundario

La diferencia de 300 Euros se considerará por parte de SOC PARTNER como una mayor valoración de su inversión. Por tanto:

34. SOC PARTNER considerará un mayor valor de adquisición de SOC A por 300 Euros.

Dicho valor tendría diversas implicaciones a futuro:

- Como mayor coste que a su vez supondría una menor ganancia patrimonial/mayor pérdida derivada de la transmisión de la participación en SOC A. Si ese mayor coste coincide, proporcionalmente, con las reservas no distribuidas generadas durante el período de tenencia, ese sobre coste no tendría efecto fiscal alguno puesto que la deducción por doble imposición del artículo 30.5 del TRLIS posibilitaría asimismo la ausencia de tributación.
35. Para la SOC A no supondrá tributación adicional alguna, si bien podrá dar lugar a determinadas ventajas inducidas:
- Como mayor valor de los fondos propios de cara a la determinación del endeudamiento a efectos del cálculo de subcapitalización.
 - A los efectos de determinar los fondos propios de cara a la corrección monetaria del artículo 15.10 del TRLIS.

De donde en determinados supuestos cabría obtener una ventaja fiscal a futuro para ambas entidades, sin que por el contrario resulte sobre imposición alguna.

EFFECTOS TRIBUTARIOS CUANDO LA VINCULACIÓN SE DEFINA EN FUNCIÓN DE LA RELACIÓN SOCIOS O PARTICIPES – ENTIDAD LA PARTE DE RENTA QUE NO SE CORRESPONDA CON EL PORCENTAJE DE PARTICIPACION EN LA ENTIDAD.

- Aspecto común en todos los supuestos a continuación: SOC HERMANA participa en la filial SOC A en un 50 por 100.

- X. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a una compañía hermana que asimismo es persona jurídica (SOC HERMANA). En ambos casos son sociedades residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC HERMANA factura 1.000 Euros, cuando el valor de mercado es de 700 Euros.

Ajuste bilateral

36. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 150 Euros.
37. SOC HERMANA paralelamente contabilizará o podrá computar un ajuste extracontable negativo por el mismo importe, 150 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes no se habría generado sobre imposición alguna, asumiendo que en los dos casos están tributando al mismo tipo por el IS y que ninguna de ambas entidades dispone de bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Ajuste secundario

La diferencia de 150 Euros se considerará por parte de SOC HERMANA como una participación de beneficios en entidades. Por tanto:

38. SOC HERMANA introduciría un ajuste extracontable positivo por 150 Euros.
39. No queda claro si SOC HERMANA tendría derecho a la deducción por doble imposición interna del artículo 30 del TRLIS, en los términos de los apartados 1 de dicho precepto.

Con lo que se produce un sobre coste a efectos tributarios.

- XI. Operación con valor por encima de mercado: una sociedad (SOC A) transfiere rentas a su socio persona física (SOC PF). Los dos sujetos son residentes en España.
- Prestación de servicios por la que el socio percibe un importe de su filial por 1.000 Euros, cuando el valor de mercado es de 700 Euros (por ejemplo percibiendo importes excesivos por el arrendamiento de un bien inmueble o bien como rendimientos del trabajo o de actividades económicas).

Ajuste bilateral

40. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable positivo por 150 Euros.
41. SOC PF debería corregir asimismo su renta tributable en el IRPF por el mismo importe, 150 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes el efecto impositivo vendría determinado por la diferencia de tipos entre IRPF e IS, con lo que cabría tanto sobre coste como ahorro fiscal comparativo.

Ajuste secundario

La diferencia de 150 Euros se considerará por parte de SOC PF como una participación de beneficios en entidades (una potencial distribución de dividendos). Por tanto:

42. SOC PF incrementaría su base imponible del ahorro en 150 Euros tributando al tipo fijo del 18 por 100. Con efectos previsiblemente en cuanto al límite conjunto de IRPF e IP.
43. Asimismo SOC PF no tendría derecho a la exención hasta 1.500 Euros por período impositivo del artículo 7.y) de la LIRPF. Es la única diferencia respecto al escenario de participación del socio, persona física.

El efecto fiscal es de sobre coste del 18 por 100.

- XII. Operación con valor por debajo de mercado: una sociedad (SOC A) se beneficia de una infravaloración por parte de otra entidad que asimismo es persona jurídica (SOC HERMANA). En ambos casos son sociedades residentes en España.
- Prestación de servicios por la que SOC HERMANA factura 700 Euros, cuando el valor de mercado es de 1.000 Euros.

Ajuste bilateral

- 44. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable negativo por 150 Euros.
- 45. SOC HERMANA paralelamente contabilizará o podrá computar un ajuste extracontable positivo por el mismo importe, 150 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes no se habría generado sobre imposición alguna, asumiendo que en los dos casos están tributando al mismo tipo por el IS y que ninguna de ambas entidades dispone de bases imponibles negativas pendientes de compensación.

Ajuste secundario

- 46. La diferencia de 150 Euros se considerará por parte de SOC HERMANA como una liberalidad, sin efectos futuros.
- 47. Para la SOC A tendrá la consideración de renta sometida a tributación.

De donde se produce una evidente sobre imposición derivada del ajuste secundario.

XIII. Operación con valor por debajo de mercado: una sociedad (SOC A) se beneficia de una infravaloración por parte de su socio persona física (SOC PF). En ambos casos son sujetos residentes en España.

- Prestación de servicios por la que SOC PF factura 700 Euros, cuando el valor de mercado es de 1.000 Euros (por ejemplo como Administrador de SOC A o como consecuencia del arrendamiento de un bien inmueble a SOC A).

Ajuste bilateral

48. SOC A contabilizará o, en su caso, introducirá un ajuste extracontable negativo por 150 Euros.
49. SOC PF paralelamente reconocerá un mayor rendimiento por el mismo importe, 150 Euros.

Como consecuencia de ambos ajustes el efecto fiscal dependerá de la diferencia entre el tipo efectivo aplicable por SOC PF y el de SOC A.

Ajuste secundario

50. La diferencia de 150 Euros se considerará por parte de SOC PF como una liberalidad, sin efectos futuros.
51. Para la SOC A tendrá la consideración de renta sometida a tributación.

De donde se produce una evidente sobre imposición derivada del ajuste secundario.

RESUMEN POSIBLES ESCENARIOS EN FUNCION PORCENTAJE DE PARTICIPACION.

- Ventaja para el socio, persona jurídica:
 - Sobre porcentaje participación: NEUTRALIDAD
 - Sobre resto: tributación TRLIS de una “utilidad para el socio”

- Ventaja para el socio, persona física:
 - Indiferente porcentaje participación: 18 por 100 (con matiz exención hasta 1.500 Euros 7.h)

- Ventaja para la filial:
 - Sobre porcentaje participación: NEUTRALIDAD
 - Sobre resto: tributación TRLIS (renta de la filial)